




160TH-COI2411-33523

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamies Santa Rosa De Osos	
COMUNICACIONES OFICIALES INTERNAS	
ANÓNIMO	160TH-COI2411-33523
Fecha: 20-nov-2024 10:35 AM Pág: 2	Favor citar este número al responder
Anexos: 13 páginas	
Archivar en:	
Radicado por: María Juliana Ramirez Restrepo	

Señor
Anónimo

Asunto: Respuesta a radicado 160TH-COE2407-24574.

Cordial saludo, señor:

Por medio del presente le informo que el día 08 de julio de 2024, mediante correo electrónico con radicado Nro. 160TH-COE2407-24574, se informa lo siguiente:

“El señor Jorge Aníbal Amaya se encuentra realizando procesos de deforestación desde hace aproximadamente 6 años en bosque forestal protector para realizar procesos productivos, se han realizado múltiples quejas mediante las cuales se han elaborado informes técnicos, el último a través del radicado 160TH-IT1912-14932. No obstante el señor Jorge Aníbal Amaya continua realizando afectaciones, ha talado arboles nativos asociados a la ronda hídrica, especialmente especies como el roble, afectando la disponibilidad del agua de 3 viviendas.

Requiero que la corporación realice verificación de las nuevas afectaciones ambientales y adicionalmente, se inicie proceso jurídico de todos los antecedentes”.

De acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, me permito dar respuesta a su solicitud dentro del término legal, informando que mediante Resolución con radicado Nro. 160TH-RES2407-2749 de 12 de julio de 2024, se impuso medida preventiva con el ánimo de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana,

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co





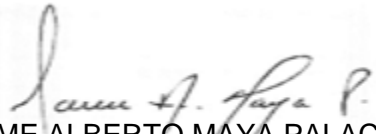
CORANTIOQUIA

160TH-COI2411-33523

una vez cumplidos los términos impuestos en la Resolución antes mencionada, se procederá por parte de la Corporación a verificar su cumplimiento.

Cualquier inquietud al respecto con gusto será atendida en el correo tahamies@corantioquia.gov.co y/o al teléfono 3117056068.

Atentamente,



JAIME ALBERTO MAYA PALACIO
Jefe Oficina Territorial Tahamíes

Anexo: 160TH-RES2407-2749, trece (13) folios
Copia: N/A

Respuesta a: 160TH-COE2407-24574

Asignación: TH-24-2752

Elaboró: Carlos Daniel Ogaza Márquez
Revisó: Jaime Alberto Maya Palacio
Fecha de elaboración: 2024-11-13

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604
493 88 88 - Ext. 8100 y 8101. 311 7056068
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos,
Antioquia
Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2407-2749

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos

RESOLUCIÓN

JOSÉ ANÍBAL AMAYA TABORDA

Fecha: 12-jul-2024 05:04 PM Pág: 13

Anexos: N/A

Archivar en: 160TH4-2024-165*JOSÉ ANÍBAL AMAYA TABORDA

Radicado por: Ferney Antonio Jurado Gutierrez



160TH-RES2407-2749

Favor citar este número al responder

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Jefe de la Oficina Territorial Tahamíes de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA, en ejercicio de las funciones establecidas en la Resolución Nro. 040-1412-20544 del 31 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución Nro. 040-1607-22528 de 14 de julio de 2016 y 040-1609-22902 de 30 de septiembre de 2016, actualizada mediante Resolución Nro. 040-RES1811-6140 de 08 de noviembre de 2018, los Acuerdos del Consejo Directivo Nro. 586 y 587 de 2020 y la Resolución Nro. 040-RES2402-380 del 02 de febrero de 2024 y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicaciones oficiales externas con radicado Nro. 160TH-COE1812-40473 con fecha del 13 de diciembre de 2018 y radicado Nro. 160TH-COE1909-30638 con fecha del 09 de septiembre de 2019, se allega a esta Corporación queja ambiental por posibles afectaciones del nacimiento de agua denominado Manantial (tala de bosque nativo), además de introducir ganado en las zonas de retiro del nacimiento, en el predio del señor José Aníbal Amaya Taborda, en la Vereda Rionegrto, del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia.

El día 24 de enero de 2019, se realizó visita de control y seguimiento en la finca del señor José Aníbal Amaya Taborda, en la vereda Rionegrto, del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, lugar donde se estarían presentando las afectaciones ambientales, dando como resultado el informe 160TH-IT1902-1883 del 14 de febrero de 2019, en el cual se plasmó lo siguiente:

“(…)

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 24$$

(…)

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



SA-CER440982



SC-CER341300



160TH-RES2407-2749

Valor del riesgo

$$r = o \times m$$

$$r = 0.4 \times 50$$

Riesgo = 20

6. Conclusiones:

Una vez realizada la visita de control y seguimiento al territorio, se evidencia que se realizó tala de vegetación nativa, en área de producción diversificada y en zona de retiro a fuente hídrica, además, sin el respectivo permiso ambiental por parte de Corantioquia. Los individuos afectados, corresponde a vegetación nativa, en su gran mayoría especies de Carate, con diámetros mayores a 10 cm.

Como presunto infractor se tiene al señor Jorge Aníbal Amaya Taborda identificado con cedula de ciudadanía 70.602.203, y numero de celular 321 848 3370.

7. Recomendaciones:

El señor Jorge Aníbal Amaya Taborda identificado con cedula de ciudadanía 70.602.203, deberá:

1. Suspender las actividades de tala tanto no se cuente con los permisos correspondientes y los que haya lugar.
2. Como medida compensatoria por la afectación realizadas, deberá de sembrar árboles en relación 1:2, es decir, por cada árbol talado y quemado se siembra dos, los cuales deben de ser propios de la región y propiciar la regeneración natural del sitio.

Obligaciones a considerar:

No.	Descripción	Plazo (meses)
1	Mantener en coberturas boscosas dentro del predio las áreas forestales protectoras.	Inmediato
2	Respetar los retiros de ley, donde no se debe de establecer ninguna actividad que pueda afectar el recurso hídrico y la flora.	Inmediato
3	Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedada que existen dentro del predio.	Inmediato

(...)"

Que posterior a la visita y al informe técnico mencionado en el acapite anterior, el día 28 de noviembre de 2019, se realizó visita de control y seguimiento en atención a la queja ambiental con radicado Nro. 160TH-COE1909-30638, de 09 de septiembre de 2019, en predio del señor José Aníbal Amaya Taborda,

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160TH-RES2407-2749

en la vereda Rionegrillo, del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, lugar donde se estarían presentando las afectaciones ambientales, dando como resultado el informe 160TH-IT1912-14932 del 27 de diciembre de 2019, en el cual se plasmó lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones:

Luego de haber llevado a cabo la visita técnica de control y seguimiento al territorio en atención a la queja ambiental con Radicado N° 160TH-COE1909-30638 del 09 de septiembre del año 2019, se procede a concluir lo siguiente:

- ✓ Se evidenció una reciente tala de vegetación nativa en la zona de protección de la fuente hídrica Sin Nombre, alias Manantial, afluente del Río Guadalupe, en predios del señor Jorge Aníbal Tamayo Taborda.
- ✓ Se encontró que la fuente hídrica Sin Nombre, alias Manantial, afluente del Río Guadalupe, actualmente no está cercada ni protegida, con el fin de evitar el ingreso de semovientes, razón por la cual, el propietario del predio, deberá cercar todas las fuentes hídricas que nazcan y discurran dentro de su predio y no desarrollar actividades agropecuarias dentro de la franja de retiro obligatorio de ley a las fuentes hídricas y a los nacimientos.
- ✓ La Corporación, a través de la Comunicación Oficial Externa-COE con Radicado, N°160TH-COE1812-40473 del jueves 13 de diciembre del año 2018, recibió una queja ambiental relacionada con el hecho de que el señor Jorge Aníbal Tamayo Taborda, estaba talando individuos arbóreos que forman parte de la zona de protección de una fuente hídrica Sin Nombre. Junto a los anteriormente descrito, el día lunes 09 de septiembre del año 2019, la Corporación recibió una Comunicación Oficial Externa con radicado N°160TH-COE1909-30638, en la cual, el quejoso describe que el señor Jorge Aníbal Tamayo Taborda en su predio, taló algunos árboles que se encontraban dentro de la franja de protección de la fuente hídrica conocida con el alias de Manantial, afluente del Río Guadalupe.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que ambas quejas ambientales están relacionadas con hechos similares y en el informe técnico con Radicado N° 160TH-IT1902-1883 del 14 de febrero del año 2019, se realizó valoración por afectación ambiental negativa a causa de la tala de vegetación nativa (daño sobre el patrimonio flora) en la zona de protección de la fuente hídrica.



CORANTIOQUIA

160TH-RES2407-2749

En ese sentido, en el informe técnico relacionado, se dejaron una serie de recomendaciones y obligaciones que deberán ser acogidas a través de un Acto Administrativo, posteriormente, deberá efectuarse una visita técnica con el propósito de verificar si el denunciado está dando cumplimiento a las obligaciones impuestas.

Es importante, que la verificación del cumplimiento de las obligaciones, las efectúe un profesional del área forestal.

7. Recomendaciones:

El señor Jorge Aníbal Tamayo Taborda, identificado con la cédula de ciudadanía número 70'602.203, deberá proceder a dar cumplimiento de forma inmediata con las siguientes recomendaciones ambientales:

- ✓ Suspender todas aquellas actividades de tala que esté llevando a cabo en inmediaciones de la zona de protección de las fuentes hídricas que nazcan y discurren dentro de su predio, en tanto, no haya tramitado ante la Corporación los respectivos permisos ambientales a que hay lugar.
- ✓ Respetar las prohibiciones establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial-PBOT del municipio de Santa Rosa de Osos, en el cual se establecen los retiros obligatorios de Ley a las fuentes hídricas y se estipuló que los nacimientos de fuentes de agua, deben estar protegidos en una extensión de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia y al lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de máxima inundación.





CORANTIOQUIA

160TH-RES2407-2749

- ✓ Deberá cercar las fuentes hídricas que nacen y discurren dentro de su predio, con el fin de evitar el ingreso de semovientes, para proteger el cauce y la cobertura vegetal protectora de las mismas.
- ✓ En caso tal de que esté desarrollando actividades agropecuarias sobre las franjas de retiro obligatorio de Ley a las fuentes hídricas, deberá suspenderlas de forma inmediata.
- ✓ Legalizar la concesión de aguas superficiales con ariete de la fuente hídrica, de la cual actualmente se abastece su predio para uso doméstico, agrícola (cultivo de tomate de árbol) y pecuario (bovinos de leche producción en portero).
- ✓ En caso tal, de que, en el predio, se generen y/o empleen residuos peligrosos-RESPEL, como agroquímicos, medicamentos para bovinos, entre otros, deberán garantizar una adecuada disposición final de los recipientes y/o empaques provenientes de los mismos, una vez se hayan terminado dichos insumos, con una empresa autorizada para la gestión, manejo y disposición final de los RESPEL.
- ✓ Efectuar la separación en la fuente de los residuos sólidos generados en el predio, con el fin de separar aquéllos residuos sólidos que sean aptos para reciclar y los ordinarios, que posteriormente, deberán ser entregados al sistema recolector municipal.
- ✓ Si genera RESPEL, deberá dar cumplimiento de manera inmediata con los Planes de Devolución de Productos Posconsumo de agroquímicos; puesto que como Consumidor de agroquímicos está obligado a:
 - 1) Retornar o entregar los residuos posconsumo de plaguicidas a través de los puntos de recolección, centros de acopio, jornadas de recolección o mecanismos establecidos por el fabricante o importador;
 - 2) Seguir las instrucciones de manejo seguro del producto y del residuo suministradas por el fabricante o importador;
 - 3) Separar los residuos o desechos posconsumo de plaguicidas de los demás residuos para su entrega en puntos de recolección o centros de acopio;
 - 4) Realizar la práctica de triple lavado e inutilizar los envases (cuando proceda) sin destruir la información de las etiquetas, de conformidad con el procedimiento recomendado por el fabricante o importador del plaguicida.
 - 5) Acreditar la gestión integral de los RESPEL, con el certificado de manejo y disposición final emitido por empresas autorizadas. Dicho certificado deberá ser guardado en su predio como mínimo 5 años.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



SA-CER440982



SC-CER341300



160TH-RES2407-2749

- ✓ En caso de generar una cantidad mayor o igual a 10 kg/mes de RESPEL, debe dar cumplimiento con el Registro de Generadores de Residuos peligrosos, y mantener actualizada la información.
- ✓ Deberá cumplir además con las obligaciones impuestas en el informe técnico con Radicado N°160TH-IT1902-1883 del 14 de febrero del año 2019, relacionadas a continuación:

Como medida compensatoria por la afectación realizada, deberá de sembrar árboles en relación 1:2, es decir, por cada árbol talado y quemado se siembran dos, los cuales deben ser propios de la región y propiciar la regeneración natural del sitio.

No.	Descripción	Plazo (meses)
1	Mantener en coberturas boscosas dentro del predio las áreas forestales protectoras.	Inmediato
2	Respetar los retiros de ley, donde no se debe de establecer ninguna actividad que pueda afectar el recurso hídrico y la flora.	Inmediato
3	Proteger los ejemplares de especies de flora silvestre vedada que existen dentro del predio.	Inmediato

(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de igual manera el artículo 80 ibidem, impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; adicionalmente, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Código de Recursos Naturales, Decreto ley 2811 de 1974 dispone "(...) *El ambiente es patrimonio común, El estado y Los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social (...)*".

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 del Código de Recursos Naturales, Decreto ley 2811 de 1974, pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mismo, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares.

Que el artículo 83 del mismo código establece: "(...) *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160TH-RES2407-2749

- a) *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b) *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c) *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d) *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e) *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de glaciares;*
- f) *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”. Subraya fuera del texto original.*

Que en el mismo sentido, el artículo 9 literal c) del Decreto 2811 de 1974, detalla:

“(...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros. (...)”.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

“(...) Artículo 2.2.3.2.3.1.: Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupa hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo. (...)”.

Que el Decreto 1791 de 1996, “*Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*” fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, sin embargo no perdió su vigencia, y que además el Decreto 690 de 2021, “*Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, y se adoptan otras determinaciones*”, regularon lo que concierne a aprovechamientos forestales.

Que con la Ley 99 de 1993, por la cual se establece los fundamentos de la política ambiental colombiana se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31) numeral 9) faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

160TH-RES2407-2749

Que la precitada norma en su Artículo 31) numeral 12) determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir o obstaculizar su empleo en otros usos.

Que en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, etc.

Que respecto a la facultad a prevención, el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el Título II de la Ley 1333 del 2009, referido a las infracciones ambientales en su Artículo 5, indica lo siguiente *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, estableció: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que*

160TH-RES2407-2749

atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que en el artículo 13 de la misma ley, señaló que *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s). preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado”.*

Que según el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que las corporaciones autónomas regionales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en aplicación a los principios que orientan las actuaciones administrativas consagradas en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, la Autoridad Ambiental debe actuar con eficacia, eficiencia, de manera que se pueda aplicar la medida preventivas acuerdo con la gravedad de los hechos.

Que conforme a lo evidenciado en los informes técnicos 160TH-IT1902-1883 del 14 de febrero de 2019 y 160TH-IT1912-14932 del 27 de diciembre de 2019, y en aplicación de la normatividad ambiental vigente, se impondrá una medida preventiva, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su

160TH-RES2407-2749

propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA y se realizarán unos requerimientos que deberán ser cumplidos en la forma establecida en la parte resolutive, so pena de que se inicie procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 37 establece “*Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley*”.

Que si bien dentro de los dos informes técnicos se hace relación al nombre Jorge Aníbal Tamayo Taborda, una vez consultado el documento de identidad, el nombre es José Aníbal Amaya Taborda.

160TH-RES2407-2749

Que es competente CORANTIOQUIA para adelantar trámites administrativos sancionatorios, en los términos señalados en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que establece la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, con fundamento en el principio de prevención, pilar del ejercicio de la autoridad ambiental, se hace necesario imponer una medida preventiva a fin de garantizar a la sociedad, mediante un uso racional, sostenible y armónico de los recursos naturales, el disfrute de un medio ambiente sano.

Que en mérito de lo expuesto El jefe de la Oficina Territorial Tahamíes de la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia-CORANTIOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer una medida preventiva al señor JOSÉ ANÍBAL AMAYA TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.602.203, consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, procediendo al cumplimiento de las siguientes medidas en el plazo ahí señalado:

Nro.	Requerimiento	Plazo
01	Realizar un proceso de recuperación de la cobertura vegetal intervenida en zonas de retiros hídricos; de la fuente hídrica Manantial, para lo cual deberá sembrar arboles en relación 1:2, es decir, por cada árbol talado o quemado se siembran 2, los cuales deben ser propios de la región y propiciar la regeneración natural del sitio.	Tres (03) meses
02	Respetar las prohibiciones establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial-PBOT del municipio de Santa Rosa de Osos, en el cual se establecen los retiros obligatorios de Ley a	Tres (03) meses

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160TH-RES2407-2749

	<p>las fuentes hídricas y se estipuló que los nacimientos de fuentes de agua, deben estar protegidos en una extensión de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia y al lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de máxima inundación.</p> <p>Para lo cual deberá cercar las fuentes hídricas que nacen y discurren dentro de su predio, con el fin de evitar ingreso de semovientes para proteger el cauce y la cobertura vegetal protectora de las mismas.</p>	
03	<p>Legalizar la concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica de la cual se abastece su predio para uso doméstico, agrícola (cultivo de tomate de árbol) y pecuario (bovinos de leche producción en potrero).</p>	Tres (03) meses

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, lo anterior de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO. Los costos que se generen corren por cuenta de los infractores de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Se procederá, por parte de un funcionario de la Corporación realizar visita técnica, para evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron, conforme lo estipula el artículo 16 del Decreto 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



CORANTIOQUIA

160TH-RES2407-2749

de 2011), al señor JOSÉ ANÍBAL AMAYA TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.602.203.

ARTÍCULO SEXTO. Esta providencia se publicará en el boletín de la Corporación de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santa Rosa de Osos, Antioquia, el 12 de julio de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MAYA PALACIO
Jefe de la Oficina Territorial Tahamíes

Expediente: TH4-2024-165

Tiempo: Cuatro (04) horas

Asignación: TH-19-6703 y TH-20-225

Elaboró: Carlos Daniel Ogaza Márquez,

Revisó: Jaime Alberto Maya Palacio,

Fecha de elaboración: 2024-07-12

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



SA-CER440982 SC-CER341300

